

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Cusco, 13 de marzo del 2026.

OFICIO N° 107-2026-ICAC/DE.

Señores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Att.: OFICINA DEL RNAS.

LIMA.-

PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
23 MAR. 2026	
Hora:	14:23:29
Firma:	
Recibido por:	13123

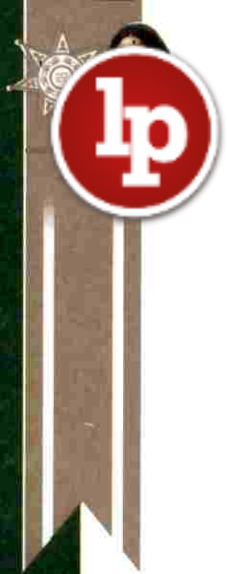
REF.: [REDACTED] **MULTA DE 04 URP a los**
abogados [REDACTED] **Registro** [REDACTED] **y**
[REDACTED] **Registro N°** [REDACTED]

De mi especial consideración:

Previo un cordial saludo, es muy grato dirigirnos a usted, por encargo del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Que, en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 078-2019-ICAC-CE-DED, el Consejo de Ética del ICAC, a solicitud de la Sra. PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO interpone denuncia contra los abogados [REDACTED], identificado con DNI. N° [REDACTED] con registro [REDACTED] y [REDACTED] con DNI. N° [REDACTED], registro Icac N° [REDACTED] por el cual mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de junio del 2019, apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra dichos abogados. (se adjunta copia en fojas 02).
2. Que, en fecha 06 de julio del 2022, se programó fecha para la Audiencia Única, la misma que no se llevó a cabo por INASISTENCIA de las partes, disponiéndose que los autos se pongan en mesa para expedir la resolución final. (Se adjunta en fojas 01 copia del acta)
3. Que, con fecha 20 de marzo del 2024, el Consejo de Ética dicta la Resolución N° 05 (Resolución Final) en la cual resuelve: 1°) **Declarar fundada la denuncia (...).** 2°) **IMPONER la SANCION administrativa disciplinaria de [REDACTED] MULTA de CUATRO (04) U.R.P., que deberá ser pagada en formas solidaria, la que quedara registrada en los archivos por un período de SEIS (06) MESES (...).**
4. Que, mediante resolución S/N de Segunda Instancia de fecha 15 de noviembre del 2024, el TRIBUNAL DE HOROR: **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, y CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS** la resolución N° 05 de fecha 20 de marzo del 2024. (se adjunta copia en fojas 06); el mismo que por Resolución N° 12 de fecha 20 de enero del 2026, se **DECLARA CONSENTIDA** la resolución de Segunda Instancia. (Se adjunta copia en fojas 01)
5. Que, con fechas 04 de febrero del 20026 el Tribunal de Honor recién devuelve el expediente administrativo disciplinario al Consejo de Ética, el mismo que con fecha





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

05/02/26 emite la resolución N° 13 mediante el cual resuelve: 1°) *Tener por Recibido el expediente (...).* 2°) *Dar Cumplimiento Estricto a la Resolución de Segunda Instancia (...).* 3°) *Tener por Definitiva la Sanción Impuesta a (...).* 4°) *Disponer la Ejecución de la Sanción (...).* (Se adjunta copia en fojas 03).

6. En tal virtud, estando a lo señalado en los numerales 3) y 4), solicitamos que la SANCION DE [REDACTED] la MULTA de CUATRO (04) URF impuesta a los abogados [REDACTED] y [REDACTED], sea INSCRITO en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS.

7. Adjuntamos como anexos:

- 6.1. Copia fedatada de la Resolución N° 01 de fecha 25 de junio del 2019
- 6.2. Copia fedatada del Acta de Audiencia de fecha 06 de julio del 2022.
- 6.3. Copia fedatada de la resolución N° 05 de fecha 20 de marzo del 2024.
- 6.4. Copia fedatada de la resolución S/N de fecha 15 de noviembre del 2024.
- 6.4. Copia fedatada de la resolución N° 12 de fecha 20 de enero del 2026.
- 6.5 Copia fedatada de la resolución N° 13 de fecha 05 de febrero del 2026.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las consideraciones de mi deferencia personal.

Atentamente,


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
DIRECCIÓN DE ÉTICA
José Luis Echayri Sánchez
SECRETARIO

c.c./archivo
c.c./Exp





Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

39

Expediente Administrativo N° : 078-2019-ICAC/CE-DED.
Denunciante : Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
Denunciado : [REDACTED]
Asunto : Infracción al Código de Ética del ICAC.

Resolución N° 05.
Cusco, 20 de marzo de 2024.

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 6190, el Oficio N° 1506-2019-P-CSJCU-PJ de fecha de ingreso 19.06.2019, mediante el cual la Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Dra. [REDACTED] hace de conocimiento la inconducta de los abogados [REDACTED] con registro [REDACTED] y [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED], habiendo sido puesta en conocimiento de esta instancia y dando cuenta del mismo en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo al numeral 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente; nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley; el Art. 20° de la citada norma señala que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público (Derecho Público Interno).
2. Que, el Art. 1° del Estatuto del Colegio de Abogados del Cusco, declara como principios, entre otros, en el numeral V la observancia irrestricta de los principios deontológicos y valores humanos en el ejercicio de su profesión al servicio de la sociedad, en el numeral VI garantiza la defensa, control y desarrollo profesional de la abogacía, con sujeción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, Principios Generales del Derecho, la Ley, Estatuto, Códigos de Ética y Reglamentos de nuestra orden; y, en el numeral VII combatir y erradicar toda forma de ejercicio ilegal de la profesión.



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

3. Que, el Art. 2° de la norma en cita establece que, el Colegio de Abogados del Cusco es una institución de Derecho Público interno, autónomo e independiente administrativamente; tiene competencia en el ámbito territorial de la Corte Superior de Justicia del Cusco y a nivel nacional; así mismo, los literales a) y b) del Art. 7° señalan que tiene por fin garantizar el correcto ejercicio profesional de la Abogacía con dignidad, probidad, veracidad, lealtad, ética, respeto, solidaridad y tolerancia en todos los niveles y circunstancias; así como, defender los derechos e intereses de todo profesional del derecho sin discriminación de ninguna clase; y, el control deontológico y la aplicación de un régimen disciplinario interno en favor de la sociedad, entre otros fines.
4. Que, el Art. 16° del Estatuto del Colegio de Abogados del Cusco establece las obligaciones de sus agremiados, como es cumplir las disposiciones del Estatuto, Códigos de Ética Profesional, Reglamentos, Acuerdos de Asambleas Generales, etc. denunciando su incumplimiento; desempeñar con responsabilidad y diligencia, las defensas, cargos, funciones, comisiones y delegaturas que se le encomienden bajo sanción a que hubiere lugar; así mismo, el Art. 22° del mismo cuerpo normativo establece que el Régimen Disciplinario está contemplado por el Colegio de Abogados del Cusco, a través de un sistema que tiene por objeto preservar el honor y la dignidad de la Abogacía, garantizando ante la sociedad el ejercicio lícito y honorable de esta noble profesión, exigiendo el estricto cumplimiento de las normas deontológicas que establecen el Estatuto, Reglamentos, los Códigos de Ética Profesional de la Orden y la Ley.
5. Que, de acuerdo al Art. 3° del Código de Ética del Abogado, constituye la misión de la profesión la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe; en concordancia con el Art. 5° que prescribe que el abogado es un servidor de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse en estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional; de otra parte, el abogado tiene por deberes fundamentales de conformidad al numeral 1 del Art. 6° actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como, del honor y dignidad propios de la profesión, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del cuerpo normativo citado.
6. Que, el Código de Ética del Abogado regula la conducta del Abogado estableciendo el deber de probidad e integridad cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe,

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Wilfredo Tejeda Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Yeny Zaldívar Campos
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. William Velazco Mamani
SECRETARIO



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

en estricta observancia de las normas jurídicas establecidas en la Ley, inspirando confianza en todas sus actuaciones, guardando respeto en todas sus actuaciones, son deberes del Abogado no incurrir en denuncias maliciosas, falsas, difamaciones, no realizar actos de corrupción, soborno, cohecho, no aconsejar inicio de litigios innecesarios, no procurar dilaciones indebidas, no fijar compensación a testigos, no destruir pruebas, no debe declarar con falsedad, por otra parte el Art. 94° del Código de Ética regula que el Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezca manifiestamente de fundamento; así mismo, el Art. 16° prescribe que el Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional.

7. Que, de la misma forma el Art. 1° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; regula el ámbito de aplicación las quejas y denuncias administrativas que se siguen contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conductas contrarias a la ética y/o al Estatuto de cada Orden Profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión y/o comportamiento en la sociedad; así como, en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.
8. Que, la denunciante mediante el Oficio N° 1506-2019-P-CSJCU-PJ de fecha de ingreso 19.06.2019, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [REDACTED] hace de conocimiento la inconducta de los abogados [REDACTED] con registro [REDACTED] y [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED], al presentar 4 demandas sobre el mismo caso, con la finalidad de que ingrese a conveniencia a diferentes juzgados o pretender que alguno de estos juzgados conozca el caso, lo que acredita una conducta contraria a la ética que debe observar el abogado, hecho que amerita una sanción.
9. Adjunta como medios probatorios el Informe N° 67-2019-CDG-CSJCU-PJ de fecha 23.05.2019, emitido por la abogada [REDACTED], Coordinadora del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el mismo que detalla las 4 demandas presentadas sobre acción de amparo y suscritas por ambos abogados; y, cuatro seguimientos de proceso que demuestran que los cuatro procesos contemplan a las mismas partes, sobre la misma materia.
10. Que, en fecha 04.03.2022, los denunciados presentan su descargo señalando que:
 - a. En calidad de abogados del [REDACTED] estudiaron el caso N° 02077-22017-0-1001-JR-CI-01 y consideraron interponer una demanda



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
fidelitica al original, que se
me presento:



[Handwritten signature]
Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

sobre acción de amparo con N° 00657-2019, el Cuarto Juzgado Civil la declaró improcedente, ante lo cual el patrocinado sugirió que eventualmente que otros jueces tienen distinta posición sobre el caso y procedieron a interponer las siguientes demandas:

- Expediente N° 822-2019, ante el Tercer Juzgado Civil, declarada improcedente.
- Expediente N° 823-2019, ante el Cuarto Juzgado Civil, declarada improcedente.
- Expediente N° 821-2019, ante el Quinto Juzgado Civil, declarada improcedente.
- Expediente N° 827-2019, ante el Segundo Juzgado Civil, declarada improcedente.
- b. Señalan que la improcedencia de las demandas es porque los magistrados son amigos, trabajan en oficinas contiguas y principalmente porque existe desconocimiento de la materia constitucional asumida por jueces civiles.
- c. Interpusieron el recurso de apelación en el Expediente N° 00657-2019, la cual fue amparada, en calidad de medio probatorio adjunta copia del Auto de Vista – Principal, Resolución N° 8, de fecha 09.09.2019.

11. De la valoración de las pruebas se comprueba que, los abogados denunciados presentaron cuatro demandas de amparo respecto de la misma materia y partes; hecho que además es reconocido por los mismos abogados quejados en su escrito de descargo de fecha 04.03.2022.
12. El accionar de los abogados quejados denota una actitud temeraria, contra la buena fe procesal, al presentar varias demandas sobre la misma materia y partes, atentando contra la correcta administración de justicia, al tratar de evaluar el criterio de cada uno de los jueces de primera instancia, cuando la norma establece la posibilidad de recurrir a segunda instancia para la revisión de la decisión de primera instancia ante la inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia; posibilidad prevista para el proceso constitucional en el Capítulo III del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, siendo lo correcto y pertinente que los abogados quejados recurran a segunda instancia y no como en el presente caso interponer demandas en todos los juzgados de primera instancia.
13. De otra parte, los abogados quejados en su escrito de descargo realizan afirmaciones contrarias a la ética como son: las demandas son declaradas improcedentes porque los magistrados son amigos, trabajan en oficinas contiguas y principalmente porque existe desconocimiento de la materia constitucional asumida por jueces civiles; sin que medie prueba alguna de la supuesta parcialidad

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Quiroga Velazco Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Yenny Zambrana Carrizosa
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. William René Velja Mamani
RELATOR



El que suscribe **CERTIFICA:**
Que la presente copia es
identica al original, que se
me presento:





Manuel Jesús Cúceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

de los jueces de primera instancia y/o del desconocimiento de la materia, tales afirmaciones son contrarias al honor y dignidad del abogado y por lo tanto constituyen falta.

14. En tal sentido, los abogados quejados han infringido los principios fundamentales del abogado de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; han infringido el principio de probidad e integridad que consiste en el deber de inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión; así como, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado debe mantener un respeto recíproco a la autoridad y a los demás sujetos procesales, teniéndose en cuenta, además, lo establecido en nuestras Leyes Orgánicas vigentes; infringiendo el Art. 6, numeral 1, Art. 8° y Art. 54° del Código de Ética del Abogado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA, por la Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [REDACTED] en contra de los abogados [REDACTED] con registro [REDACTED] y Percy Paz Ccoricasa con registro ICAC N° 6492, por las consideración expuestas.

SEGUNDO: Imponer la **SANCIÓN** administrativa disciplinaria de [REDACTED] multa de 4 URP, que deberá ser pagada en forma solidaria, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses, en aplicación del literal b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado; y, remitir la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados – RNAS, en aplicación del Art. 5° del D. S. N° 002-2017-JUS, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

TERCERO: ENCARGUESE a la Oficina de Tesorería a realizar el cobro de la multa impuesta, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes con la presente resolución a sus domicilios procesales y alternativamente a sus correos electrónicos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y agréguese a sus antecedentes.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Wilfredo Tejada Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Vany Zañabaz Campos
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
DIRECCIÓN DE ÉTICA
José Luis Echarri Sánchez
SECRETARIO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Wilfredo Hené Vega Mamani
RELATOR



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:





Manuel Jesús Caceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

Expediente : **078-2019-ICAC/CE-DED**
Denunciante : Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
Denunciados : [REDACTED]
Asunto : Infracción al Código de Ética del Abogado
Ponente : [REDACTED]

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cusco, 15 de Noviembre del 2024.

AUTOS Y VISTOS, no presentes las partes, pese a estar validamente notificados, por acuerdo del Tribunal de Honor, se dispone autos en mesa para resolver, en audiencia de apelación de fecha 15 de noviembre de 2024, del expediente disciplinario sancionador contra el abogado [REDACTED] con registro [REDACTED] y contra el abogado [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED] formulado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [REDACTED], por infracción al Código de Ética del Abogado.

Y CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN APELADA. Viene en grado de apelación, conforme a la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024, que obra a Fs. 39 de autos, por la que el Consejo de Ética del ICAC declara fundada la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [REDACTED] contra los abogados [REDACTED] con registro [REDACTED] y Percy Paz Cooricasa con registro ICAC N° 6492, disponiendo imponer sanción administrativa disciplinaria de [REDACTED] multa de URP, que deberá ser pagada en forma solidaria, la que quedada registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses, en aplicación al literal b) del artículo 102 del Código de Ética del Abogado; y, remitir la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados - RNAS, en aplicación del artículo 5 del D.S. N° 002-2017-JUS, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la mencionada resolución.

II. DE LA AUDIENCIA DE APELACION

2a. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación de fecha 15 de noviembre de 2024 convocada por el Tribunal de Honor, conforme al artículo 69 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, la cual fue válidamente notificada a los denunciados conforme obra en la Constancia de Notificación de fecha 06 de noviembre de 2024 y anexos.

2b. Pese a la precitada convocatoria, los abogados denunciados [REDACTED] con registro [REDACTED] y [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED] no asistieron asumiendo su defensa; sin embargo, han presentado su alegato el 31 de mayo de 2024, ante este Tribunal de Honor incidiendo en los mismos argumentos presentados en el descargo presentado ante el Consejo de Ética del ICAC y otros, contra la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024.

III. DEL RAZONAMIENTO DEL CONSEJO DE ETICA DEL ICAC.

El Consejo de Ética del ICAC en la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024, declara fundada la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco,



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



contra los abogados con registro y con registro ICAC N°, disponiendo imponer sanción administrativa disciplinaria de multa de 4 URP, que deberá ser pagada en forma solidaria, la que quedada registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses, en aplicación al literal b) del artículo 102 del Código de Ética del Abogado; y, remitir la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados – RNAS, en aplicación del artículo 5 del D.S. N° 002-2017-JUS, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la mencionada resolución.

IV. TEMA CONTROVERTIDO PARA EL TRIBUNAL DE HONOR.

Contextualizando lo anterior, corresponde a este Tribunal de revisión, para determinar si la Resolución apelada emitida por el Consejo de Ética del ICAC, esta arreglada al mérito de lo denunciado y del derecho aplicable o si por el contrario, la impugnación de los apelantes debe generar su correspondiente nulidad, considerando las imputaciones que contiene la denuncia administrativa, la necesidad de pronunciarse respecto a los hechos de la denuncia administrativa.

Por tanto, se verificará si la resolución final apelada contiene o no vicios de nulidad o no, que hayan afectado el debido procedimiento y el deber de motivación de las resoluciones en su aspecto estructural basado en las pruebas obrantes y expuestas como asimilación de parte, en aplicación extensiva de las garantías previstas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú aplicable también al procedimiento como el presente.

V. ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

5a. Analizando los fundamentos 1 al 14 de la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 se advierte que el Consejo de Ética del ICAC ha evaluado los argumentos expresados por los abogados denunciados con registro y a con registro ICAC N°, sobre los cuales indica lo siguiente:

“(…)

11. De la valoración de las pruebas se comprueba que, los abogados denunciados presentaron cuatro demandas de amparo respecto de la misma materia y partes; hecho que además es reconocido por los mismos abogados quejados en su escrito de descargo de fecha 04.03.2022.

12. El accionar de los abogados quejados denota una actitud temeraria, contra la buena fe procesal, al presentar varias demandas sobre la misma materia y partes, atentando contra la correcta administración de justicia, al tratar de evaluar el criterio de cada uno de los jueces de primera instancia, cuando la norma establece la posibilidad de recurrir a segunda instancia para la revisión de la decisión de primera instancia ante la inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia; posibilidad prevista para el proceso constitucional en el Capítulo III del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, siendo lo correcto y pertinente que los abogados quejados recurran a segunda instancia y no como en el presente caso interponer demandas en todos los juzgados de primera instancia.

13. De otra parte, los abogados quejados en su escrito de descargo realizan afirmaciones contrarias a la ética como son: las demandas son declaradas improcedentes porque los magistrados son amigos, trabajan en oficinas contiguas y principalmente porque existe desconocimiento de la materia constitucional asumida por jueces civiles; sin que medie prueba alguna de la supuesta parcialidad de los jueces de primera instancia y/o del desconocimiento de la materia, tales afirmaciones son contrarias al honor y dignidad del abogado y por lo tanto constituyen falta.

14. En tal sentido, los abogados quejados han infringido los principios fundamentales del abogado de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; han infringido el principio de probidad e integridad que consiste en el deber de inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión; así como, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado debe mantener un respeto recíproco a la autoridad y a los demás sujetos procesales, teniéndose en cuenta, además, lo establecido en nuestras



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
identica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



Leyes Orgánicas vigentes; infringiendo el Art. 6, numeral 1, Art. 8° y Art. 54° del Código de Ética del Abogado (...). (el subrayado es nuestro)

5b. En efecto; De la valoración de las pruebas presentadas en la denuncia administrativa, a criterio de este Tribunal de Honor, corresponde concordar con lo señalado en la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024, por cuanto el accionar de los abogados denunciados denota una actitud temeraria contra la buena fe procesal, al presentar diversas demandas sobre la misma materia y partes, atentando contra la correcta administración de justicia, al tratar de evaluar el criterio de cada uno de los jueces de primera instancia toda vez que la norma de la materia dispone la posibilidad de recurrir a segunda instancia para la revisión de la decisión de primera instancia ante la inconformidad con el pronunciamiento de primera instancia; posibilidad prevista para el proceso constitucional en el Capítulo III de la Ley N° 31307, Código Procesal Constitucional, por lo cual corresponde que los abogados recurran ante una segunda instancia conforme lo descrito y no interpongan demandas en todos los juzgados de primera instancia.

Además, se advierte que el Consejo de Ética del ICAC ha estimado que las afirmaciones realizadas en el escrito de descargo de los abogados denunciados resultan contrarias a la ética, tales como que las demandas son declaradas improcedentes porque los magistrados serían amigos, trabajando en oficinas contiguas y principalmente porque existiría desconocimiento de la materia constitucional asumida por dichos jueces civiles; no obstante, no ha mediado prueba alguna que sustente dichos argumentos, por cuanto no se acreditaría alguna supuesta parcialidad y/o desconocimiento de la materia que se enuncia por los abogados denunciados; en ese sentido, a criterio de este Tribunal de Honor, se confirma que tales aseveraciones que no han sido acreditadas por los abogados denunciados [REDACTED] y Percy Paz Ccoricasa, no se encuentran conforme a la probidad, honor y dignidad del abogado.

De igual forma, este Tribunal de Honor concuerda con lo expresado en la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 en el extremo que los abogados quejados han infringido los principios fundamentales del abogado de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; toda vez que han infringido el principio de probidad e integridad que consiste en el deber de inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Deben abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión; así como, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado debe mantener un respeto recíproco a la autoridad y a los demás sujetos procesales, teniéndose en cuenta, además, lo establecido en nuestras Leyes Orgánicas vigentes; infringiendo el numeral 1 del artículo 6 y los artículos 8 y 54 del Código de Ética del Abogado.

5c. Acotando a ello, se advierte en el escrito de alegato presentado por los denunciados mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2024, que se invocaría en el presente caso y respecto al abogado [REDACTED], una presunta afectación al principio *ne bis in idem*, señalando que el Cuarto Juzgado Civil del Cusco, en el Expediente N° 823-2019-CI ha resuelto imponer una sanción contra el referido abogado por los mismos hechos y donde según refieren, se configuraría la identidad de sujeto, identidad de objeto y la identificación de la causa para lo cual cita al Expediente N° 04234-2015-PHC/TC del Tribunal Constitucional; no obstante, este Tribunal de Honor considera pertinente señalar que en la mencionada Sentencia del Supremo intérprete de la Constitución, se indica respecto al principio *ne bis in idem* lo siguiente:



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presentó.



[Handwritten signature]

Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



"(...) 2. Este Tribunal Constitucional ha señalado respecto del principio *ne bis in idem* que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, se trata de un contenido implícito del debido proceso.

3. Así, el *ne bis in idem* es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica "[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]" o no "[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]" (sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho [...]" (Sentencia 2050- 2002-AA/TC). (...)

4. Sin perjuicio de lo señalado, la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar strictu sensu los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento (...)" (el subrayado es nuestro).

Sobre lo cual, corresponde precisar que de los hechos indicados en el escrito de fecha 31 de mayo de 2024, no se ha acreditado que la resolución a la que hace alusión del Cuarto Juzgado Civil del Cusco cuente con la calidad de cosa juzgada o cosa decidida conforme el párrafo anterior, así como tampoco se puede denotar que existiría una identidad de la causa o persecución o identidad de fundamento, por cuanto la naturaleza de la resolución del referido Juzgado obedece en resguardo del artículo 109 del Código Procesal Civil, esto es, bajo una naturaleza distinta a la infracción al Código de Ética del Abogado, cuya naturaleza es intrínsecamente deontología y de obligatorio cumplimiento para todos los abogados miembros de los Colegios de Abogados de la República, conforme lo establecido en la Primera Disposición Final del Código de Ética del Abogado.

Sumado a ello, corresponde acotar que conforme al artículo 82 del Código de Ética del Abogado, la mencionada norma regula la conducta ética de los abogados; por lo que el hecho denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, **administrativo o de cualquier otra índole**, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional

En ese sentido, a criterio de este Tribunal de Honor, corresponde rechazar la presunta afectación al principio *ne bis in idem* invocada por los denunciados respecto al abogado [REDACTED] por las consideraciones expuestas.

5d. Por otro lado, cabe señalar en el escrito de alegato presentado por los denunciados mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2024, también se estaría invocando una presunta prescripción de los hechos investigados conforme al artículo 31 del Estatuto del ICAC que dispone: "La acción disciplinaria prescribe a los cinco (05) años de haberse cometido la infracción, conforme a ley"; sobre lo cual debe considerarse además que parte de la normativa de la materia, el artículo 106 del Código de Ética del Abogado prescribe lo siguiente:

"Artículo 106".- Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción." (el subrayado es nuestro).



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



De la revisión del expediente, se advierte que el inicio del proceso disciplinario ha interrumpido el plazo de prescripción, por cuanto mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de junio de 2019 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual ha sido válidamente notificado y convalidado por los abogados denunciados conforme obra en las constancias de notificación, escritos y demás actos obrantes en el expediente que conllevaron la emisión de la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024, ello en cumplimiento del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; por lo cual, dicho extremo debe ser rechazado por este Tribunal de Honor.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de los abogados denunciados sobre la presentación de un informe documentado sobre la emisión de la Resolución N° 05 del Consejo de Ética del ICAC, peticionada mediante el numeral 19. del escrito de fecha 31 de mayo de 2024, corresponde indicar que de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, en el Procedimiento de Segunda Instancia **no se ofrecen ni actúan pruebas**, ya que la Vista de la Causa o conocida como Audiencia de Apelación se celebra para debatir los fundamentos de la apelación **en base a la resolución expedida por el Consejo de Ética**. Por lo cual no resulta posible acoger dicho extremo invocado por los abogados denunciados, correspondiendo rechazar dicho pedido por no encontrarse conforme a lo establecido en las facultades y atribuciones de este Tribunal de Honor.

5e. Sumado a ello, en el escrito de fecha 31 de mayo de 2024, los abogados denunciados [REDACTED] y [REDACTED] refieren que mediante la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 se estaría imponiendo una doble sanción, corresponde precisar que si bien el artículo 26 del Estatuto del ICAC señala los tipos de sanciones disciplinarias a imponerse, entre ellas las amonestaciones, las multas pecuniarias, la suspensión temporal del ejercicio de la profesión, la separación del ejercicio de la profesión y la expulsión, ello no significa contradicción alguna ni tampoco suponer que una doble sanción proscrita, con mayor razón si se verifica coherencia normativa con lo establecido en el literal b) del artículo 102 del Código de Ética del Abogado, cuando señala que entre las medidas disciplinarias a imponerse se encuentra la amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses y que la multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal; hecho que en la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 ha sido estimado. Por lo cual, este Tribunal de Honor considera que corresponde desestimar este extremo, al haberse impuesto por el Consejo de Ética del ICAC la sanción administrativa disciplinaria de amonestación con multa de 4 URP, que deberá ser pagada en forma solidaria, la que deberá quedar registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses, en aplicación al literal b) del artículo 102 del Código de Ética del Abogado; y, remitirse la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados – RNAS, en aplicación del artículo 5 del D.S. N° 002-2017-JUS, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la mencionada resolución.

VI. DECISION.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

" Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador o través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)"



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



Por lo precedentemente expresado, el TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO, en uso de las facultades y atribuciones que el artículo 64 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú y su función, establecen:

RESUELVE:

1º- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado [REDACTED] con registro [REDACTED] y el abogado [REDACTED] Ccoricasa con registro ICAC N° [REDACTED] contra la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 emitida por el Consejo de Ética del ICAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Segunda Instancia; **EN CONSECUENCIA, DECLARAR CONFIRMADA EN TODOS SUS EXTREMOS** el contenido de la Resolución N° 05 de fecha 20 de marzo de 2024 emitida por el Consejo de Ética del ICAC.

2º- NOTIFICAR la presente Resolución al abogado [REDACTED] con registro [REDACTED] y el abogado [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED] y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para los fines correspondientes.

HAGASE SABER:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Carolina Trinidad Mujica Zevallos
MIEMBRO TITULAR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Carlos Cipriano Bedia Benites
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Pedro Efraín Caviades Catalán
MIEMBRO TITULAR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Virginia Calderón Fuentes
SECRETARÍA TÉCNICA



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Váceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 078-2019-ICAC/TH,

DENUNCIANTE

: PRESIDENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO.

DENUNCIADO

: [REDACTED]

ASUNTO

: INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ICAC.

RESOLUCIÓN N° 12

Cusco, 26 de enero del 2026

DE OFICIO: VISTO. - El presente proceso y; **CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, referido a la cosa juzgada, establece que: ***“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios distintos de aquellos que ya han sido resueltos; (...).”***

2. El artículo 72° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, referido a la ejecución de las medidas de los órganos deontológicos, establece que: ***“Las resoluciones se ejecutan cuando adquieren la condición de cosa decidida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno o al haberse agotado sus instancias.”***

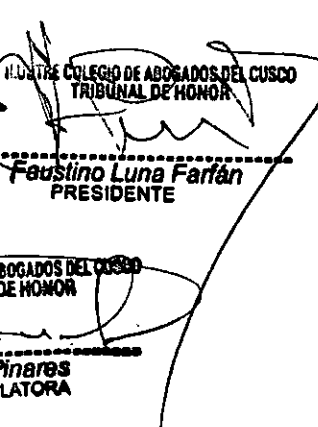
Por lo que, estando ha lo resuelto en última instancia el presente caso contenida en la resolución de segunda instancia, del 15 de noviembre del 2024 (folios 88 al 93), y conforme es de verse de las constancias de notificación que corren de fojas 95 al 102, las partes se encuentran debidamente notificadas; por tanto, corresponde declarar consentida dicha Resolución.

POR ESTOS FUNDAMENTOS DISPUSIERON:

DECLARAR CONSENTIDA la resolución de segunda instancia, de fecha 15 de noviembre del 2024; en tal virtud, **DEVUELVA** el expediente al Consejo de Ética, con la debida nota de atención.

H.S.


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Carlos Cipriano Bedia Benites
MIEMBRO TITULAR


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Faustino Luna Farfán
PRESIDENTE


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Mayk Píllares Rado
MIEMBRO TITULAR


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Aníela Soto Pinares
SECRETARIA-RELATORA





El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

109

EXPEDIENTE N°: 078- 2019-ICAC/CE-DED

DENUNCIANTE : PRESIDENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO.

DENUNCIADO : [REDACTED]
ABG. [REDACTED]

ASUNTO : INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ICAC

RESOLUCIÓN N° 13

Cusco, 05 de febrero de 2026

DE OFICIO: Habiéndose conformado el nuevo Consejo Directivo del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco-Gestión 2025-2026, y habiendo recaído la Dirección del Consejo de Ética y Deontología Profesional al [REDACTED], con registro [REDACTED] según Acta de Sesión de Consejo Directivo de fecha 16 de enero del 2025, previamente se avoca del conocimiento de la presente denuncia; y

VISTOS: El Registro de Mesa de Partes N° 4066; el Oficio N° 013-2026-ICAC/T.H., de fecha 04 de febrero de 2026, mediante el cual el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco remite el Expediente Administrativo N° 078-2019-ICAC/CE-DED; la Resolución de Segunda Instancia de fecha 15 de noviembre de 2024, que **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado [REDACTED] con registro [REDACTED] y por el abogado [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED] confirmando en todos sus extremos la responsabilidad disciplinaria atribuida, así como la **SANCIÓN DE [REDACTED] MULTA equivalente a CUATRO (4) URP**, y la Resolución N° 12 del Tribunal de Honor que declara **consentida** dicha Resolución de Segunda Instancia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, mediante el oficio referido en los vistos, el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco remite el expediente administrativo disciplinario N° 078-2019-ICAC/CE-DED, resuelto en segunda instancia, devolviéndolo a esta instancia para los fines correspondientes.

SEGUNDO. - Que, en atención a la devolución del expediente, corresponde tenerlo por recibido y poner en conocimiento de las partes que el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra nuevamente en trámite ante este Consejo de Ética.

TERCERO. - Que, mediante Resolución N° 12, de fecha 26 de enero de 2026, el Tribunal de Honor declaró consentida la Resolución de Segunda Instancia, agotándose de este modo la vía administrativa, conforme a lo

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Amilcar Encalada Zavala
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. César Portales Quenias
SECRETARIO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Dra. María Luisa Farián Flores
RELATORA





El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

CUARTO. - Que, el Tribunal de Honor, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, resolvió expresamente:

- Confirmar la responsabilidad disciplinaria de los abogados [REDACTED] y [REDACTED] por infracción al Código de Ética del ICAC.
- Imponer la sanción de [REDACTED] multa equivalente de **cuatro (4) URP** la cual debe ser cancelada en forma solidaria, quedando registrada en los archivos institucionales por un periodo de **seis (6) meses**.
- Disponer que el Consejo de Ética proceda con la ejecución de la **Resolución de Segunda Instancia conforme a sus atribuciones**.

QUINTO: Que, conforme a lo dispuesto en el Título IX – Ejecución de la Resolución Final, segunda parte del artículo 72° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, corresponde al presidente del Consejo de Ética ejecutar lo resuelto por el órgano deontológico.

SEXTO. - Que, habiéndose confirmado la **Resolución N° 05 del Consejo de Ética**, que declaró fundada la denuncia formulada, mediante resolución de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2024, y encontrándose dicha decisión consentida conforme a la **Resolución N.° 12 emitida por el Tribunal de Honor**, corresponde **ordenar la ejecución de la sanción impuesta**, quedando establecido que:

- Confirmar la responsabilidad disciplinaria de los abogados [REDACTED] y [REDACTED] por infracción al Código de Ética del ICAC.
- Imponer la sanción de [REDACTED] multa equivalente de **cuatro (4) URP** la cual debe ser cancelada en forma solidaria, quedando registrada en los archivos institucionales por un periodo de **seis (6) meses**.
- Disponer que el Consejo de Ética proceda con la ejecución de la **Resolución de Segunda Instancia conforme a sus atribuciones**.

Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TENER POR RECIBIDO el expediente administrativo disciplinario devuelto por el Tribunal de Honor del Ilustre

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. Attilio Encalada Zavala
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. Olgier Portilla-Buenas
SECRETARIO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA

Dra. María Luisa Farfán Florez
RELATORA





El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:



Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

1/10

Colegio de Abogados del Cusco, en mérito al Oficio N° 013-2026-ICAC/TH, de fecha 04 de febrero de 2026, incorporándose al acervo documentario del Consejo de Ética.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR CUMPLIMIENTO Estricto a la Resolución de Segunda Instancia emitida por el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, de fecha 15 de noviembre de 2024, declarada consentida mediante Resolución N° 12, constituyendo dicha decisión acto administrativo firme y definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER POR DEFINITIVA la sanción disciplinaria impuesta a los abogados [REDACTED] y [REDACTED] consistente en **MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (04) URP**, por infracción al Código de Ética del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN, encargando a la Secretaría del Consejo de Ética:

- a) Requerir a los abogados sancionados el pago de la multa impuesta, dentro del plazo reglamentario correspondiente.
- b) Registrar la sanción en el legajo personal de los abogados y en los registros institucionales del ICAC.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo una vez acreditado el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las partes intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

HÁGASE SABER.


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Angélica Encalada Zavala
PRESIDENTE


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Óliver Portilla Dueñas
SECRETARIO

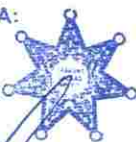

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Dra. María Luisa Farfán Flores
RELATORA


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
DIRECCIÓN DE ÉTICA
José Luis Echarrá Sánchez
SECRETARIO





El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO